

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Asunto : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante : RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ
Titular Acto Jurídico : GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO
Radicación : 760013110008-2019-00214-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Cumplidas los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3º del artículo 390 del código General del Proceso, se emite sentencia escrita.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, de 61 años de edad, es casado con la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, es padre de KELVIN GABRIEL MILLAN JIMENEZ, padece de: “(...) DEMENCIA VARIANTE AFASIA PRIMARIA PROGRESIVA Y COMPORTAMENTAL EN ESTADO SEVERO DEPENDIENTE EN ABC Y AVD, además DIAGNOSTICO ADICIONAL DE EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA RETRAFACTARIA.”, diagnóstico emitido por el doctor Luis H. Andrade médico tratante adscrito a la Clínica Neuro Clínica Integral S.A.S. de la red EPS SANITAS que demuestra una situación de discapacidad física y mental, lo que le impide valerse por sí mismo.

Por lo anterior, la demandante solicita se le declare como la persona con interés legítimo y de confianza para ser designada como apoyo judicial del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, con el fin que lo represente en: “... en los actos jurídicos, notariales y administrativos como suscribir promesas de venta, firmar la escritura de venta de un predio rural ubicado en el paraje la ventura del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria 370-830286, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que compre bienes inmuebles, muebles, como carro,

electrodomésticos, abrir y cancelar cuentas bancarias, retirar dinero de las cuentas, reclamar dineros que sean enviados desde el exterior, llevarlo a las citas médicas, a la toma de exámenes, reclamar medicamentos tramitar la pensión ante colpensiones, otorgar poderes en el evento de que se requiera de un apoderado para llevar un trámite jurídico, presentar tutelas, desacatos, llevarlo a la Junta médica laboral si desea reclamar la pensión por invalidez, reclamar el sueldo del municipio ya que el trabajo en zoonosis, retirar los dineros ahorrados en la cooperativa de fonsalud, poder ingresarlos y retirarlo de un geriátrico cuando se requiera”¹

Presentada la demanda de interdicción judicial, fue admitida por auto del 29 de abril de 2019, una vez subsanadas las fallas observadas por el juzgado, entre otras cosas, se ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, emplazar a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, notificar la providencia al titular del acto jurídico por intermedio de la Asistente Social del despacho, decretar la interdicción provisoria del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO teniendo en cuenta el certificado médico del 18 de febrero de 2019, suscrito por el Neurólogo Luis Andrade, se nombró como curadora provisional a la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ, se citaron a los parientes cercanos del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, los señores RUBEN, MARTHA LUCIA, MARIA TERESA, RAFAEL ANTONIO, LETICIA, FERNANDO ANTONIO, LUIS EDUARDO y DIEGO MILLAN VELASCO, por ser personas con derecho al ejercicio de la guarda a fin de que se pronuncien en el presente proceso y quienes deberán presentar documento idóneo con el fin de acreditar el parentesco. El proceso fue suspendido por la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y con la entrada en vigencia del capítulo V de la precitada Ley, se efectuó la respectiva adecuación del trámite mediante auto interlocutorio No. 647 del 25 de marzo de 2022, cumplidas las órdenes emitidas con las pruebas e información necesaria para decidir, se procederá a emitir sentencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3º del artículo 390 del código General del Proceso, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable adjudicar apoyo judicial como medida de protección de los derechos patrimoniales al señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO quien padece discapacidad física y mental, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¿Es su compañera permanente, la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ la persona idónea para ser designada como apoyo del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO?

¹ Archivo digital No. 11

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado y finalmente emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

Adjudicación Judicial de Apoyo

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida,

imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.²

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona³, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mismas, ora a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.⁴

El referido proceso judicial, que remplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredeite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones⁵.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.⁶

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además se encuentre *imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtirse al respecto y el contenido de la sentencia y el artículo 39 siguiente la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades.

² Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

³ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

⁴ Artículo 9 ibídem.

⁵ Artículo 33 ibídem.

⁶ Artículos 11 y 12 ibídem.

ANÁLISIS DEL CASO

El señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO presenta una discapacidad física y mental que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

1. La historia clínica⁷ suscrita por el médico LUIS HUMBERTO ANDRADE en la cual se diagnosticó: “DEMENCIA VARIANTE AFASIA PRIMARIA PROGRESIVA Y COMPORTAMENTAL EN ESTADIO SEVERO – DEPENDIENTE EN ABC Y AVD- ADEMÁS DIAGNOSTICO ADICIONAL DE EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA RETRAFACTARIA”, de igual modo se hace referencia a los controles, exámenes, etc. realizados al titular del acto jurídico.
2. Certificado médico⁸ de fecha 18 de febrero de 2019, en el que se ratifica el diagnóstico del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO suscrito por el medico neurólogo LUIS HUMBERTO ANDRADE.
3. Dictamen Psiquiátrico realizado el día 19 de junio de 2019⁹, suscrito por el médico psiquiatra el señor Iván Osorio Sabogal designado dentro del proceso por el despacho, donde se concluyó que: “*El señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO presenta en la actualidad una enfermedad mental que le dificulta moderadamente su funcionamiento social y laboral pero su diagnóstico y evolución anticipan un deterioro paulatino y sostenido a lo largo del tiempo. Como consecuencia de su actual estado mental es incapaz de ser autosuficiente. Esta incapacidad de administrar sus vienes y de tomar decisiones que involucren responsabilidad. Es capaz en la actualidad de comprender el proceso en que se encuentra inmerso.*”
4. Estudio Socio Familiar por medio de la Asistente Social de este despacho realizado el día 21 de abril de 2022¹⁰, donde se concluyó que: “*El señor GABRIEL ANTONIO MILLÁN VELASCO, se encuentra residiendo desde el primero de abril, en el “Hogar Cuidado Vital en Casa”, ubicado al sur, en el barrio Champagñat de esta ciudad, requiere de cuidado permanente por parte de enfermería para la realización de sus actividades básicas, se moviliza sin impedimento en las áreas internas de la casa-hogar, se da a entender con señas. Está afiliado como cotizante a la EPS Sanitas y cuenta con el servicio complementario de Emermédica, asiste a control médico cada tres meses con el Psiquiatra y el Neurólogo, le formulan la medicación para el control de su patología. La señora RUTH OLIVIA es la compañera permanente, asume directamente el cuidado y atención del señor GABRIEL ANTONIO, tienen un hijo en común quien reside fuera del país, los hermanos del señor GABRIEL, no lo visitan, no cuenta con apoyo para el cuidado y atención, ha sido progresivo su deterioro, debido a su limitación psicológica y comportamental, demanda cada día mayor atención, por lo cual decide internarlo en el Hogar donde se encuentra actualmente, en aras de brindarle cuidado más personalizado con personal profesional en salud. El señor GABRIEL ANTONIO es pensionado trabajó en Zoonosis del municipio de Cali, recibe una asignación mensual de \$3.800.000, que se destinan para el pago de la mensualidad en el Hogar Cuidado*

⁷ Archivo digital 01 Páginas 15-19

⁸ Archivo digital 01 Página 20

⁹ Archivo digital 01, Páginas 42-46

¹⁰ Archivo digital 10

Vital, por un millón cien mil pesos (\$1.100.000), y para los insumos que requiere para su cuidado personal, siendo su red de apoyo mínima, al contar solo con la señora RUTH OLIVIA para su atención y cuidado, demandando la situación médica del señor GABRIEL ANTONIO gran esfuerzo y dedicación tanto emocional como físicamente, toda vez que es en ella en quien recae directamente la responsabilidad, el cuidado y atención de su cónyuge. No fue posible notificarle del acto jurídico, por su limitación psicológica y comportamental, se puede inferir que el señor GABRIEL ANTONIO, si reconoce a la señora RUTH OLIVIA, por la expresión de su rostro que denota alegría y bienestar, siendo ella la persona que se identifica para continuar asumiendo completamente la responsabilidad y brindando apoyo a GABRIEL ANTONIO, en todos los procesos y acciones necesarias concernientes a la administración de sus bienes, ingresos, cuidados médicos y personales. ”.

5. Informe de valoración de apoyos, realizado el día 12 de mayo de 2022¹¹, por la Defensoría del Pueblo, a GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, en su residencia, ubicada en carrera 18 oeste # 4 – 16 del barrio Nacional, durante la visita se encontró que es una persona de 61 años, completamente dependiente de acuerdo a su historia clínica, el precitado actualmente se encuentra en un hogar geriátrico cuidado vital, durante la visita no se logró contacto verbal ni escrito, debido a su patología la cual se soporta en diagnóstico médico, no fue posible conocer preferencias, apoyos o manejo de sus asuntos legales ya que a lo largo de la entrevista se realizaron algunas preguntas y no se obtuvo respuesta alguna, concluyendo así que el titular del acto jurídico no dispone de autonomía en la toma de decisiones, por lo cual se relaciona en el informe necesidad de apoyo en los siguientes casos: “*para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad, facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad, representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad y honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.*”.

Tales diagnósticos llevan a la conclusión que GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos, y por tanto, requiere cuidado médico general y especializado, ahora bien, dada la patología de su enfermedad, su diagnóstico médico en el cual se determina que no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos que han sido solicitados sin establecer posibilidad de que pueda ejercer los actos requeridos por si mismo, por lo que la duración de los apoyos que requiere el precitado, se fijaran de manera indefinida.

En cuanto a la persona que ha de ser su apoyo, debe tenerse en cuenta que sea la persona o personas de su preferencia o confianza, que ayude en la toma de decisiones para expresar su voluntad o para comunicarse y realizar actos propios de su existencia, motivo por el cual es procedente acoger la pretensión principal de declaratoria de adjudicación judicial de apoyo al señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, y

¹¹ Archivo digital No. 11

designar a su compañera permanente la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, en lo que tiene que ver con su cuidado personal y el apoyo en los actos administrativos solicitados, igualmente se encuentra acreditada la relación de confianza que existe entre la precitada y el titular del acto jurídico pues esta es ratificada por sus familiares, y edificada en su compromiso con el cuidado y sostenimiento del titular del acto jurídico y en su vínculo filial, por otro lado, la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, no presenta conflicto de intereses con el titular del acto jurídico, no tiene demandas ni denuncias penales, no ha dilapidado sus bienes, ni sufre de ludopatía. Por otro lado el hijo del titular del acto jurídico, KELVIN GABRIEL MILLAN JIMENEZ¹², al igual que con las declaraciones extra juicio presentadas por los hermanos del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO: RUBEN MILLAN VELASCO, MARIA TERESA MILLAN VELASCO, LETICIA MILLAN VELASCO, LUIS EDUARDO MILLAN VELASCO, FERNANDO ANTONIO MILLAN VELASCO y OSCAR HUGO MILLAN VELASCO¹³, quienes manifestaron que se encuentra de acuerdo que sea la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, compañera permanente del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, sea designada como su apoyo, debido a que la señora RUTH OLIVIA, es quien se encarga de asistirlo en los actos que han sido requeridos y que el titular de los apoyos por su discapacidad no puede expresar.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con la "...venta de un predio rural ubicado en el paraje la ventura del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria 370-830286 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali...", si lo que se pretende a futuro es la venta del inmueble precitado de propiedad del titular del acto jurídico, si bien es cierto, este juzgador autorizara el apoyo requerido, también lo es, que la persona designada como apoyo para tal fin, deberá recurrir al proceso de licencia judicial (artículo 577 C.G.P.); pues la persona de apoyo debe velar por una buena administración de los bienes del titular del acto jurídico, y no verse inmerso en conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual debe rendir.

Así las cosas, la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, se designara como apoyo del titular del acto jurídico, quien deberá regirse para el ejercicio de dicha función en las previsiones consagradas entre los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para el efecto, se ordenará que la referida, oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Archivo digital 15 página 19

¹³ Archivo digital 15

RESUELVE:

1. **ADJUDICAR** como medida de protección de los derechos patrimoniales del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía 16.652.477, y dada la patología de su enfermedad, su diagnóstico médico en el cual se determina que no tiene posibilidad de recuperación, la duración de los apoyos que requiere el precitado, se fijaran de manera indefinida a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, **APOYO JUDICIAL** para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados en la demanda:

- a.) Autorizar a la persona designada como apoyo judicial inicie el proceso de licencia judicial, si en un futuro se pretende la venta del predio rural ubicado en el paraje la ventura del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria 370-830286, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- b.) En los actos jurídicos, notariales y administrativos como suscribir promesas de venta.
- c.) Con el fin que compre bienes inmuebles, muebles, como carro, electrodomésticos.
- d.) Abrir y cancelar cuentas bancarias.
- e.) Retirar dinero de las cuentas.
- f.) Reclamar dineros que sean enviados desde el exterior.
- g.) Acompañamiento en las citas médicas, toma de exámenes, reclamar medicamentos.
- h.) Tramitar la pensión ante colpensiones.
- i.) Otorgar poderes en el evento de que se requiera de un apoderado para llevar un trámite jurídico.
- j.) Presentar tutelas, desacatos.
- k.) Realizar trámites ante la Junta médica laboral, con el fin de solicitar la pensión por invalidez.
- l.) Reclamar el salario que percibe del Municipio de Santiago de Cali, como empleado en Zoonosis.
- m.) Retirar los dineros ahorrados en la Cooperativa de fonsalud.
- n.) Realizar trámites de ingreso y egreso del hogar geriátrico en el cual vive.

2. **NOMBRAR** como persona de apoyo del señor GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO, a su compañera permanente RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.303.227, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo.
3. **ORDENAR** que la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ, persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
4. **COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo ordenada a la señora RUTH OLIVIA JIMENEZ JIMENEZ debe cada año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realizar un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos GABRIEL ANTONIO MILLAN VELASCO y la persistencia de la relación de confianza
5. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49128f06be9210ddce22d442b72fd3ebd2bf1555e3f0aec5f23788837f1e6e5e

Documento generado en 16/01/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>